



Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
147-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 23 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 092-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de julio de 2021¹², emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. La Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP³ del 02 de mayo de 2018, resolvió:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADA la reclamación formulada por el señor [REDACTED] (en adelante, el reclamante) contra José Ángel López Chumpitaz (en adelante, el administrado) Blog "Cañete Hoy".

Artículo 2º.- ORDENAR al Blog "Cañete Hoy" que cumpla alternativamente con: ACTUALIZAR: Las noticias publicadas los días 22 de marzo de 2010 y 28 de junio de 2011 e indexar dicha actualización dentro del plazo de diez (10) días, de tal forma que la indagación en los motores de búsqueda de internet, con el nombre y apellido del reclamante o cualquiera de sus combinaciones, muestre como resultado el link con el rótulo de dicha actualización de las notas periodísticas; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento; o en su defecto; BLOQUEAR dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombre y apellidos) de [REDACTED] de las

¹ Mediante Resolución N° 1183-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP se rectificó el error material incurrido consignado en el número de la Resolución Directoral del 2 de mayo de 2018, debiendo decir N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

² Folios 177 a 197

³ Folios 099 a 104

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

noticias materia de reclamación que aparecen en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre del reclamante; entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de indagación e indexación por motores de búsqueda de internet con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento. Ello no implicará, en ningún caso, la supresión de la noticia.

INFORMAR a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para la modificación de la actualización de la noticia materia de reclamación e indexación de la misma o el bloqueo de los datos personales (nombre y apellidos) de [REDACTED] de las noticias materia de reclamación que aparecen en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y apellidos del reclamante, en las condiciones descritas precedentemente.

La citada resolución fue notificada mediante el Oficio N° 788-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP⁴ el 23 de mayo de 2018.

2. Mediante Proveído N° 04⁵ del 18 de junio de 2018, se resolvió declarar el incumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma se dispuso otorgar un plazo de cinco (05) días adicionales para que el administrado cumpla con informar el cumplimiento íntegro de lo ordenado en la citada resolución. El citado proveído fue notificado con el Oficio N° 1060-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP⁶ el 22 de junio de 2018.
3. Mediante Oficio N° 1368-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP⁷ del 03 de junio de 2019 se remitió el respectivo expediente administrativo (Expediente N° 021-2017-PTT) a la DFI, para las acciones correspondientes.
4. Mediante Informe de Fiscalización N° 150-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁸ del 17 de octubre de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Cédula de Notificación N° 051-2021⁹ del 25 de enero de 2021.
5. Mediante Resolución Directoral N° 081-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 11 de mayo de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado por, presuntamente:

⁴ Folios 108 110 y 111

⁵ Folio 119

⁶ Folios 124 a 125

⁷ Folio 129

⁸ Folios 140 a 141

⁹ Folios 145 a 146

¹⁰ Folios 150 a 161

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante. Obligación establecida en la Resolución Directoral N° 952-2018- JUS/DGTAIPD-DPDP.

La citada resolución fue notificada por medio de la cédula de notificación N° 383-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ el 25 de mayo de 2021.

6. Por escrito presentado el 08 de junio de 2021 (119300-2021MSC)¹² el administrado presentó documentación.
7. Mediante Informe N° 092-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de julio de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a sesenta y nueve coma sesenta y seis (69.66) U.I.T. al administrado, por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción muy grave tipificada en el literal e, numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.
8. Mediante Resolución Directoral N° 148-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 21 de julio de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada al administrado mediante el Cédula de notificación N° 586-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.
9. Mediante Carta N° 059-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de enero de 2022, se requirió información al administrado.
10. Mediante Resolución Directoral N° 222-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP se resolvió ampliar por dos (2) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzará a contar desde el 24 de febrero de 2022.
11. Mediante Carta N° 306-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 28 de enero de 2022, se requirió información al administrado.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

¹¹ Folios 162 a 163

¹² Folios 170 a 176

¹³ Folios 194 a 197

¹⁴ Folios 198 a 201

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.
16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

17.1 El administrado es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante, obligación establecida en la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- (...).*

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela

23. Los numerales 16 y 20 del artículo 33 de la LPDP disponen lo siguiente:

Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...)

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

(...).

24. Por su parte, el artículo 38 de la LPDP establece:

Artículo 38.- Tipificación de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia imponga la autoridad competente, esta puede ordenar la implementación de una o más medidas correctivas, con el objetivo de corregir o revertir los efectos que la conducta infractora hubiere ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

25. En relación al segundo párrafo del artículo 38 de la LPDP, conforme escribe Noelia Carreras Schabauer¹⁸, es posible afirmar que las medidas correctivas son medidas de protección a *posteriori* para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración ya producida, ya que su adopción siempre tiene como presupuesto de hecho un incumplimiento a una determinada norma sectorial que puede llegar o no a calificarse como una infracción administrativa.
26. Ante ello, de las normas glosadas, se desprende que el objetivo de las medidas correctivas es la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales, puesto que éstas responden a la afectación causada por un administrado supervisado, el mismo que puede derivarse tanto de la comisión de una infracción propiamente dicha, como de un incumplimiento a la normativa sectorial que rige su actividad, ya que su finalidad principal es revertir el daño causado, lo cual significa que buscan restituir, restaurar o recomponer la situación o estado de cosas al momento previo a la infracción.
27. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 081-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 150 a 161) la DFI imputó al administrado no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante, obligación establecida en la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
28. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

e) En el presente caso, mediante Resolución Directoral n.° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP (f. 99 a 104), la DPDP declaró fundada la reclamación formulada por el señor (...), ordenándose al administrado el cumplimiento de medidas correctivas, según el siguiente detalle:

“(…)

Artículo 1.- Declarar FUNDADA la reclamación formulada por (...) contra (...) Blog “Cañete hoy”

Artículo 2.- ORDENAR a Blog “Cañete hoy” que cumpla alternativamente con:

ACTUALIZAR: las noticias publicadas los días 22 de marzo de 2010 y 28 de junio de 2011 e indexar dicha actualización dentro del plazo de diez (10) días, de tal forma que la indagación en los motores de búsqueda de internet, con el nombre y apellido del reclamante o cualquiera de sus combinaciones, muestre como resultado el link con el rotulo de dicha actualización de las notas periodísticas, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento; o en su defecto;

¹⁸ CARRERAS SCHABAUER, N. “Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú”. Derecho PUCP, p. 67

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

BLOQUEAR: dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) de (...) de las noticias materia de reclamación que aparecen en internet como resultado de la búsqueda efectuada en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre del reclamante; entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de indagación e indexación por motores de búsqueda de internet, con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento. Ello no aplicará, en ningún caso, la supresión de la noticia.

f) Por tanto, de acuerdo a los actuados, queda acreditada la obligación por parte del administrado respecto al cumplimiento de un mandato emitido por la DPDP, en ese sentido, tenemos que la Resolución Directoral n.° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificada al señor (...) el 23 de mayo de 2018 (f. 110).

g) Asimismo, mediante Proveído n° 4 de fecha 18 de junio de 2018 (f. 119), la DPDP dispuso declarar el incumplimiento de lo ordenado a través de Resolución Directoral n.° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, otorgándose al administrado el plazo adicional de cinco (5) días para que cumpla con informar el cumplimiento íntegro de lo ordenado, lo cual fue notificado el 22 de junio de 2018 (f. 124); por lo que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada debió efectuarse a más tardar el 29 de junio del 2018; sin embargo el señor (...) no ha presentado los medios de prueba que acredite el cumplimiento de dicha resolución, es más no se ha apersonado, pese a habersele notificado con el Informe de Fiscalización n.° 150-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC el 25 de marzo de 2021 (f. 146).

h) En tal sentido, el 11 de mayo de 2021, la DFI ha efectuado de oficio la búsqueda del contenido de los enlaces

[REDACTED] y

indicados en la Resolución Directoral n.° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esto es: i) Actualizar: las noticias publicadas los días 22 de marzo de 2010 y 28 de junio de 2011 e indexar dicha actualización; o, ii) Bloquear: los datos personales de (...) de las noticias materia de reclamación que aparecen en internet; constatando el incumplimiento de lo ordenado, según se muestra en las siguientes captura de pantalla (f. 147 y 148):

[REDACTED]

[REDACTED]

i) En consecuencia, la DFI ha ingresado a las citadas direcciones web, verificando en la noticia, la falta de cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad administrativa, pues a la fecha no se han actualizado las noticias publicadas los días 22 de marzo de 2010 y 28 de junio de 2011 e indexado dicha actualización.

j) Asimismo, al realizar la búsqueda nominal de los nombres y apellidos de (...) (reclamante) en el motor de búsqueda de Google, se verifica que en la página 10 de la búsqueda realizada se muestran sus datos personales (nombres y apellidos) relacionado al Blog "Cañete hoy"2, tal como lo muestra la captura de pantalla a continuación (f. 149); por consiguiente, el administrado tampoco ha cumplido con bloquear los datos personales del señor (...) de las noticias materia en cuestión, conforme lo ordenado por la DPDP en el procedimiento trilateral de tutela.

[REDACTED]

k) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, no habiéndose acreditado la ejecución de la medida correctiva ordenada dentro del plazo otorgado, la DFI entiende que el administrado presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

29. Mediante escrito presentado el 08 de junio de 2021 (folios 170 a 176), el administrado manifestó:
- Desde el 10/10/2006 mantuvo la calidad de propietario de la bitácora "Cañete Hoy" cuyo enlace es <https://canetehoy.blogspot.com/>, el mismo que se mantuvo actualizado hasta el 12/10/2014. Luego, se desactualizó debido a que desde dicha fecha se perdieron las contraseñas para acceder al mismo siendo imposible recuperarlas, ni a través del correo canhetehoy@hotmail.com al cual tampoco fue posible acceder por las mismas razones antes mencionadas. El recurso de recuperación vía telefónica dispuesta por el portal Blogger y Hotmail tampoco es posible utilizarse porque el teléfono asignado para el mismo también dejó de funcionar.
 - En efecto con fecha 22/03/2010 en el portal "Cañete Hoy" replicó una nota aparecida en el portal nacional Andina dado que era de interés para la provincia (se trataba de una noticia referida a la zona de cobertura periodística). Se adjuntan imágenes actuales en donde todavía se mantiene la nota en el portal de alcance nacional, publicada originalmente el 20/03/2010. Es necesario hacer énfasis que la nota no es producto de investigación del portal en mención, sino que toma las declaraciones de quien entonces era el alcalde de Mala, quien se hace finalmente responsable de las versiones vertidas y reproducidas después en todos los medios y ámbitos.
 - En la misma nota del portal "Cañete Hoy" se recibió a manera de descargo en la parte de comentarios la comunicación del reclamante, las mismas que se mantienen hasta la actualidad y que sirven como descargo de lo señalado por la ex autoridad edil en el medio Andina y demás portales de noticias.
 - Respetuoso de lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y tomando en cuenta lo señalado en el primer párrafo sobre la imposibilidad de acceder nuevamente a la cuenta para modificarla, anularla o actualizarla, el suscrito ha mandado sendas solicitudes de anulación para desactivar el blog "Cañete Hoy" a las cuentas de Blogger. Las mismas que en atención a lo solicitado una y otra vez confirman vía correo que la cuenta ha sido suspendida. Se adjuntan correos y procedimientos cumplidos una y otra vez, por lo que queda demostrado la intención del suscrito de cumplir con lo ordenado.
 - Tómese en cuenta además que la reclamación tiene ya un periodo de antigüedad de más de 11 años.
 - En atención a lo dispuesto con la Resolución Directoral N° 081-2021-JUS/DGTAIPD-DFI cumpla con presentar los requerimientos de información solicitados.
30. Dada la existencia del procedimiento trilateral de tutela interpuesto por el reclamante, el mismo que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPDDPDP, el administrado debía cumplir con las medidas correctivas impuestas (esto conforme el numeral 1 de la presente resolución).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. Siendo así, el análisis del presente caso se centrará en el cumplimiento o no de las medidas correctivas ordenadas mediante la citada Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, por tanto, no corresponde analizar si la información contenida en la bitácora (algunos utilizan el anglicismo de *blog*) "Cañete Hoy" del administrado fue cierta, si se replicó la noticia de otro medio, o, si el reclamante tuvo o no la oportunidad de desmentir lo señalado en la publicación (de la bitácora) materia del presente procedimiento sancionador.
32. Es de señalar que, conforme a los actuados, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho (esto conforme el numeral 2 de la presente resolución), el administrado no cumplió con evidenciar dentro del plazo establecido, las medidas ejecutadas en relación a las medidas correctivas ordenadas, por lo cual se remitieron los actuados para que la DFI realice las acciones pertinentes conforme sus competencias.
33. Es así que, mediante informe técnico (folios 131 a 139) se constató que la información aún podía ubicarse.
34. Ahora bien, el administrado señala que para 12 de octubre de 2014 perdió las contraseñas de acceso a la bitácora "Cañete Hoy" (<https://canetehoy.blogspot.com/>), asimismo indica que a la fecha no ha podido recuperarlo, debido a que el número de teléfono asignado para el mismo también dejó de funcionar.
35. Agrega el administrado que, ha remitido reiteradas solicitudes de anulación para desactivar la bitácora "Cañete Hoy" al portal Blogger, habiendo recibido como respuesta que la cuenta esta suspendida. El administrado ha presentado capturas de los correos electrónicos enviados y las respuestas emitidas.
36. De la documentación presentada (folio 173, parte superior) se evidencia que, mediante el correo turismompc2015@gmail.com una persona que se identifica como "Anghelo" escribió el 26 de mayo a la cuenta bloggersupport@google.com: "nunca desapareció el blog reportado", habiendo recibido como respuesta el 07 junio:
- "(...)
we have reviewed your impersonation claim and determinated that the blog you reported violates blogger content policy. The blog is now suspended and will no longer be viewable
(...)".
37. La respuesta, traducida, indicaría lo siguiente:
- "Hemos revisado su reclamo de suplantación de identidad y hemos determinado que el blog que informó viola la política de contenido de Blogger. El blog ahora está suspendido y ya no se podrá ver".*

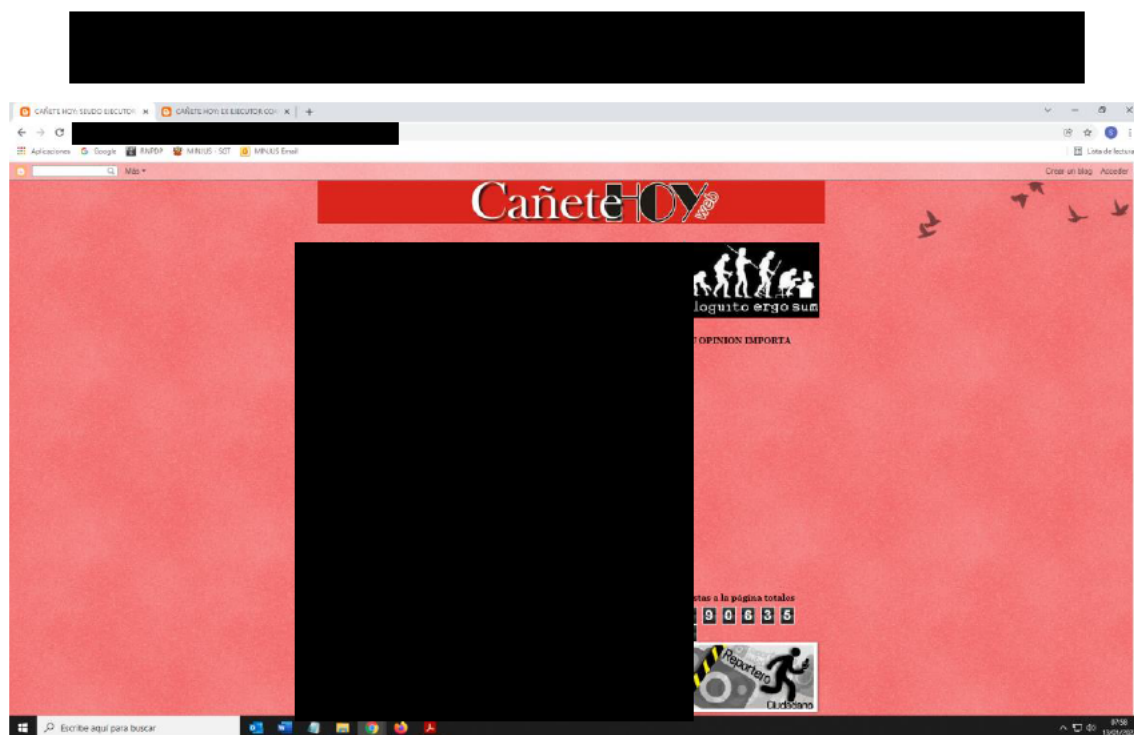
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. De la misma forma, de la documentación presentada (folio 173, parte inferior) se advierte lo que sería un correo del 06 de junio desde la cuenta bloggersupport@google.com en la que se señala:

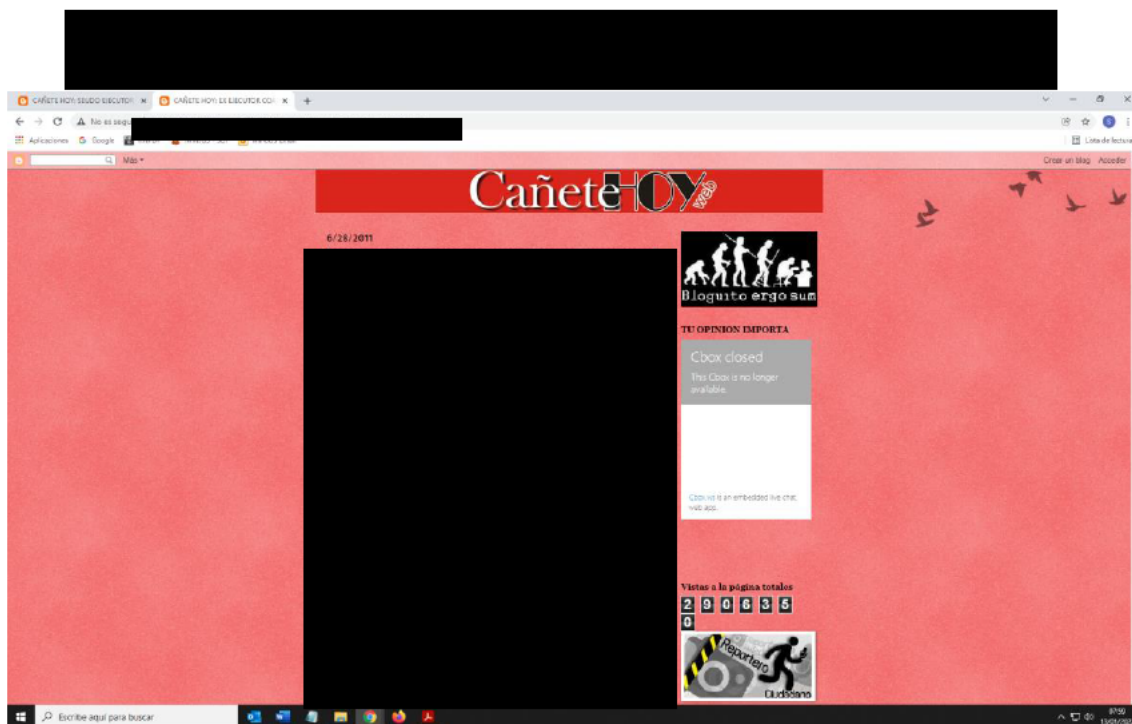
(...) Queremos administrar todas las solicitudes de eliminación del contenido de nuestros servicios de la manera más eficiente posible. Después de años de experiencia, nos dimos cuenta de que el correo electrónico no es la mejor manera de manejar estos envíos (esta es una respuesta automática). En lugar de eso envíe detalles de cualquier petición legal para eliminar contenido a la siguiente dirección: <http://support.google.com/legal> y analizaremos el caso lo más rápido posible. (...)

39. Siendo así, si bien en atención a los correos enviados a bloggersupport@google.com, se dispuso la suspensión de este blog, también se proporcionó la posibilidad de eliminar el contenido, para lo cual debía enviarse una comunicación a <http://support.google.com/legal>; no obstante, el administrado no ha presentado evidencia alguna de haber escrito a la referida dirección solicitando la eliminación del contenido publicado en su bitácora.
40. Señalado esto, se procederá a revisar el estado de los enlaces materia de las medidas correctivas:

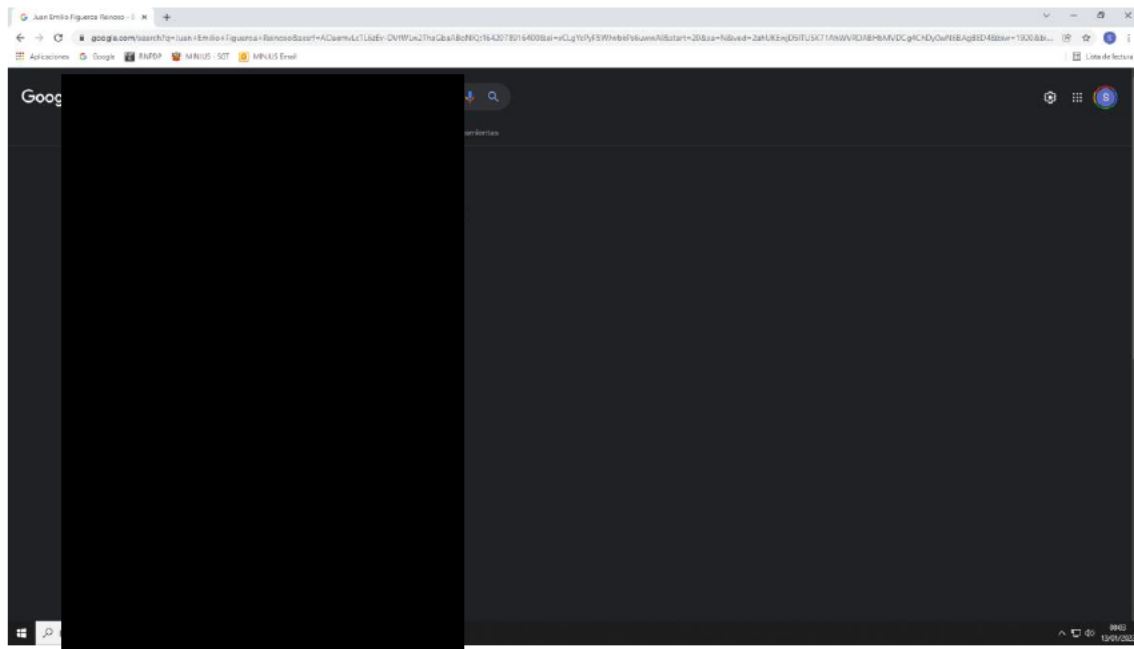


Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP



41. De la misma forma, al realizar la búsqueda nominal con los datos personales del reclamante en el buscador de Google, encontramos lo siguiente:



42. Entonces, de acuerdo a lo expuesto, y las evidencias obtenidas en el presente caso, se verifica que, pese a que el administrado ha argumentado haber efectuado acciones de enmienda, a fin de cumplir con las medidas correctivas dispuestas por la DPDP, estas no han surtido los efectos esperados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. En consecuencia, por todo lo desarrollado en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado ha incurrido en los hechos materia de la presente imputación.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

44. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
45. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias¹⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁰.
46. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad del administrado por lo siguiente:
- i) No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante, obligación establecida en la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.
47. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²¹.

¹⁹ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁰ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²¹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

48. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a la infracción determinada.

No haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante, obligación establecida en la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal d), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cincuenta (50) UIT hasta cien (100) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal d), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **73,33 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.d	No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Es de señalar que la falta de cese en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela, es una omisión que no solo infringe la normatividad de protección de datos, sino que evidencia un animo de desacatar lo dispuesto por una autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

- -0.15 Teniendo presente que la administrada ha presentado medios probatorios tendientes a enmendar parcialmente el incumplimiento normativo, con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -15%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	0%
f4. Intencionalidad	-15%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	
f1+f2+f3+f4	-15%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-15%
Valor de la multa	62,33 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido, el administrado no ha presentado información idónea.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a [REDACTED], con la multa ascendente a sesenta y dos con treinta y tres centésimas Unidades Impositivas Tributarias (62,33 U.I.T.), por no haber cumplido con la medida correctiva ordenada en el procedimiento trilateral de tutela a favor del reclamante, obligación establecida en la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP; infracción muy grave tipificada en el literal e), numeral 3, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No cumplir con las medidas correctivas establecidas por la Autoridad como resultado de un procedimiento trilateral de tutela"*.

Artículo 2: Imponer como medida correctiva a [REDACTED] lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Acreditar haber cumplido con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 952-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 3: Informar a [REDACTED] que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²².

Artículo 4: Informar a [REDACTED] que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²³.

Artículo 5: Informar a [REDACTED], que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁴.

Artículo 6: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa

²² **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

²³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1162-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁵. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2018.

Artículo 8: Notificar [REDACTED] la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

²⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.